

PROVINCIA DE MENDOZA

LEY DE CONTABILIDAD (Texto Ordenado 1998)

*LEY 3.799

MENDOZA, 13 DE MARZO DE 1972.
(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)
(TEXTO ORDENADO - 04/05/98)
B.O. : 05-04-72

TITULO : LEY DE CONTABILIDAD
EL TITULO III TRATA DE LAS CONTRATACIONES

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO PRELIMINAR ALCANCE DE LA LEY

*ART. 1 - LA PRESENTE LEY REGIRA LOS ACTOS Y OPERACIONES DE LOS
QUE SE DERIVEN
TRANSFORMACIONES O VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA,
QUEDANDO COMPRENDIDA EN
LA MISMA LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS CENTRALIZADOS,
DESCENTRALIZADOS DEL
ESTADO Y MUNICIPALIDADES.
PARA LOS ENTES DE CARACTER COMERCIAL O INDUSTRIAL ESTA LEY SERA
DE APLICACION
SUPLETORIA, EN TANTO SUS RESPECTIVAS LEYES ORGANICAS O
ESTATUTOS NO PREVEAN
EXPRESAMENTE LO CONTRARIO.
LAS HACIENDAS PRIVADAS, SERVICIOS O ENTIDADES EN CUYA GESTION
TENGA
INTERVENCION EL ESTADO, QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DE
CONTROL
INSTITUIDO POR ESTA LEY, Y QUE LES RESULTE APLICABLES EN RAZON DE
LAS
CONCESIONES, PRIVILEGIOS O SUBSIDIOS QUE SE LES ACUERDEN O DE
LOS FONDOS O
PATRIMONIOS DEL ESTADO QUE ADMINISTREN.
ESTA LEY SERA DE APLICACION PARA LOS PODERES LEGISLATIVOS Y
JUDICIAL DE
ACUERDO A LAS MODALIDADES OPERATIVAS DE LAS MISMAS.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

CAPITULO I DEL PRESUPUESTO GENERAL

TITULO I **CONTENIDO**

ART. 2 - EL PRESUPUESTO GENERAL SERA ANUAL Y CONTENDRA PARA
CADA EJERCICIO
FINANCIERO, LA TOTALIDAD DE LAS AUTORIZACIONES PARA GASTAR
ACORDADAS A LOS
ORGANOS ADMINISTRATIVOS, CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS Y EL
CALCULO DE LOS

RECURSOS DESTINADOS A FINANCIERAS, POR SUS MONTOS INTEGROS SIN COMPENSACION ALGUNA.

TITULO II **ESTRUCTURA**

ART. 3 - LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO ADOPTARA LAS TECNICAS ADECUADAS PARA DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO, LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS QUE LAS TENGAN A SU CARGO Y LA INCIDENCIA ECONOMICA DE LOS GASTOS Y RECURSOS.

TITULO III **PROCEDIMIENTO**

ART. 4 - EL EJERCICIO FINANCIERO COMIENZA EL 1 DE ENERO Y FINALIZA EL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

ART. 5 - SI AL COMENZAR EL EJERCICIO NO SE HUBIERA SANCIONADO EL PRESUPUESTO GENERAL, REGIRA EL QUE ESTABA EN VIGENCIA AL CIERRE DEL EJERCICIO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 99, INC. 3 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA.

ART. 6 - LA PROMULGACION DE LA LEY DE PRESUPUESTO IMPLICARA EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO PARA DECRETAR EL USO DE LAS AUTORIZACIONES PARA GASTAR Y EL EMPLEO DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU FINANCIAMIENTO.

*ART. 7 - TODA LEY QUE AUTORICE GASTOS A REALIZAR EN EL EJERCICIO NO PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO GENERAL, DEBERA DETERMINAR EL RECURSO CORRESPONDIENTE. LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS Y LOS RECURSOS SERAN INCORPORADOS AL PRESUPUESTO GENERAL POR EL PODER EJECUTIVO CONFORME A LA ESTRUCTURA ADOPTADA. PARA LAS EROGACIONES QUE SE FINANCIEN CON RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES O PRESTAMOS DE ORGANISMOS OFICIALES O PRIVADOS EL PODER EJECUTIVO PODRA REAJUSTAR EL PRESUPUESTO DE EROGACIONES Y CALCULO DE RECURSOS VIGENTES EN LA MEDIDA DE LAS SUMAS QUE SE CONVENGAN CON DICHOS ORGANISMOS. SI DURANTE EL EJERCICIO LA RECAUDACION SUPERA EL CALCULO DE RECURSOS DE RENTAS GENERALES, EL PODER EJECUTIVO PODRA INCREMENTAR EL PRESUPUESTO DE GASTOS EN LA MISMA MEDIDA, RESPETANDO LA PROPORCION POR FINALIDAD ESTABLECIDA EN EL

PRESUPUESTO EN VIGENCIA, CON EXCEPCION DE LA FINALIDAD GASTO "DE LA DEUDA".
EL DECRETO RESPECTIVO DEBERA SER COMUNICADO A LA LEGISLATURA PROVINCIAL.
EL PODER EJECUTIVO PODRA CONTRAER DEUDAS, AD-REFERENDUM DEL PODER LEGISLATIVO,
POR UN MONTO QUE NO SUPERE, EN TOTAL, EL 20 % DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL HASTA
UN PLAZO DE DIEZ AÑOS Y UNA TASA REAL NO MAYOR AL 10 % ANUAL.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ART. 8 - EL PODER EJECUTIVO PODRA AUTORIZAR GASTOS CON LA OBLIGACION DE DAR CUENTA EN EL MISMO ACTO A LA LEGISLATURA:
A) PARA EL CUMPLIMIENTO DE LEYES ELECTORALES;
B) PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES;
C) EN CASO DE EPIDEMIAS, INUNDACIONES Y OTROS ACONTECIMIENTOS IMPREVISTOS QUE HAGAN INDISPENSABLE LA ACCION INMEDIATA DEL GOBIERNO, CONFORME LO PREVISTO POR EL ART. 130 DE LA CONSTITUCION.
LOS CREDITOS ABIERTOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTICULO DEBERAN INCORPORARSE AL PRESUPUESTO GENERAL.

*ART. 9 - LOS GASTOS QUE DEMANDE LA ATENCION DE TRABAJOS, SERVICIOS U OBRAS SOLICITADOS POR TERCEROS U OTROS ORGANISMOS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES, QUE CORRESPONDE SEAN PRESTADOS O EJECUTADOS POR ELLOS O POR SU CUENTA EN LAS CONDICIONES QUE INDIQUEN Y CON FONDOS PROVISTOS POR LOS MISMOS, Y QUE, POR LO TANTO, NO CONSTITUYEN AUTORIZACIONES PARA GASTAR EMERGENTES DEL PRESUPUESTO, SE DENOMINARAN "GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS", PERO ESTARAN SUJETOS A LAS MISMAS NORMAS QUE DICHAS AUTORIZACIONES PARA SU EJECUCION Y RENDICION DE CUENTAS.
LOS GASTOS QUE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE LEGADOS Y DONACIONES CON CARGOS ACEPTADOS, CONFORME CON LAS NORMAS PERTINENTES Y QUE, POR LO TANTO, NO CONSTITUYEN AUTORIZACIONES PARA GASTAR EMERGENTES DEL PRESUPUESTO SE DENOMINARAN "CUMPLIMIENTO DE DONACIONES Y LEGADOS", PERO ESTARAN SUJETOS A LAS MISMAS NORMAS QUE DICHAS AUTORIZACIONES PARA SU EJECUCION Y RENDICION DE CUENTAS. LOS SOBRAINTOS NO SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCION U OTRO DESTINO, SE INGRESARAN COMO RECURSOS DEL EJERCICIO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCAN. EN EL CASO QUE LOS FONDOS ANTES MENCIONADOS ESTEN DESTINADOS A OBRAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL O MUNICIPAL, O A LA MEJORA O AMPLIACION DE SERVICIOS CUYA PRESTACION SEA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS, SE LES DARA EL TRATA-

MIENTO PREVISTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 7{.
PODRAN UTILIZARSE CUENTAS DE ORDEN PARA REGISTRAR
TEMPORALMENTE, DENTRO DEL
EJERCICIO, OPERACIONES QUE DE INMEDIATO NO SE PUEDEN APROPIAR
DEFINITIVA-
MENTE".
(TEXTO SEGUN LEY 6372, ART.53, INC.A)

ART. 10 - LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE RECURSOS NO CADUCARAN
AL FINALIZAR EL
EJERCICIO EN QUE FUERON SANCIONADAS Y SERAN APLICABLES HASTA
TANTO SE LAS
DEROGUE O MODIFIQUE, SALVO QUE, PARA LAS MISMA, SE ENCUENTRE
ESTABLECIDO UN
TERMINO DE DURACION.

*ART. 11 - LA AFECTACION ESPECIFICA DE LOS RECURSOS DEL
PRESUPUESTO SOLO PODRA
SER DISPUESTA POR LEY.
(NO SE APLICA AL PRODE POR LEY 3840, ART. 3)

*ART. 12 - EL PODER EJECUTIVO, O LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS AL
EFECTO,
PODRAN DISPONER LA UTILIZACION TRANSITORIA DE FONDOS DE CUENTAS
ESPECIALES
PARA EFECTUAR PAGOS CUANDO, POR RAZONES CIRCUNSTANCIAS O DE
TIEMPO, DEBA
HACERSE FRENTE A APREMIOS FINANCIEROS. DICHA AUTORIZACION
TRANSITORIA NO
SIGNIFICARA CAMBIO DE FINANCIACION NI DE DESTINO DE LOS RECURSOS,
CUIDANDO DE
NO PROVOCAR DAÑO EN EL SERVICIO QUE DEBA PRESTARSE CON FONDOS
ESPECIFICAMENTE
AFECTADOS, BAJO RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD QUE LO
DISPONGA.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

CAPITULO II DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

TITULO I DE LAS AUTORIZACIONES PARA GASTAR

*ART. 13 - LAS AUTORIZACIONES PARA GASTAR CONSTITUIRAN CREDITOS
ABIERTOS A LOS
ORGANOS ADMINISTRATIVOS PARA PONER EN EJECUCION EL
PRESUPUESTO GENERAL Y SERAN
ADECTADOS POR LOS COMPROMISOS QUE SE CONTRAIGAN DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO
14 Y 15.
LOS CREDITOS NO AFECTADOS POR COMPROMISOS AL CIERRE DEL
EJERCICIO QUEDARAN SIN
VALOR NI EFECTO ALGUNO.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

*ART. 13 BIS - CADA UNO DE LOS PODERES DEL ESTADO SERA
RESPONSABLE DE LA
UTILIZACION DE LOS CREDITOS PREVISTOS EN SU PRESUPUESTO. SERA
FACULTAD DE

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL RENDIR CUENTAS DE SUS RESPECTIVAS GESTIONES DIRECTAMENTE AL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, SIN INTERVENCION DE LA CONTADURIA GENERAL O A TRAVES DE ESTA. EN CASO DE RENDICION DE CUENTAS AL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS EN FORMA DIRECTA, NO SERAN DE APLICACION LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N{ 5806. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART.53, INC.B)

ART. 14 - A LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 13 CONSTITUIRA COMPROMISO EL ACTO DE AUTORIDAD COMPETENTE EN VIRTUD DEL CUAL LOS CREDITOS SE DESTINAN DEFINITIVAMENTE A LA REALIZACION DE GASTOS POR ADQUISICIONES, OBRAS O SERVICIOS A PROVEER O PROVISTOS A LA ADMINISTRACION PUBLICA O APORTES, SUBSIDIOS O TRANSFERENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO O PROGRAMADO AL AUTORIZARLOS. REAPROPIAMIENTO

*ART. 15 - EN CADA EJERCICIO FINANCIERO SOLO PODRAN COMPROMETERSE CREDITOS POR GASTOS QUE ENCUADREN EN LOS CONCEPTOS Y LIMITES DE LOS CREDITOS AUTORIZADOS, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 8{. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y OTROS GASTOS NO DEVENGADOS EN EL PERIODO QUE HUBIERAN SIDO COMPROMETIDOS, SERAN REA-PROPIADOS CONTRA LOS CREDITOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE. EN LOS CASOS DE SERVICIOS CUYO IMPORTE SOLO SEA POSIBLE CONOCER CON SU LIQUIDACION, SE COMPROMETERAN EN EL EJERCICIO EN QUE SE CONOZCA LA MISMA. LAS EROGACIONES NO COMPROMETIDAS OPORTUNAMENTE SE CANCELARAN CON CARGO A LOS CREDITOS DE LAS PARTIDAS QUE CORRESPONDAN DEL PRESUPUESTO DEL AÑO EN QUE SE RECONOZCAN. TALES EROGACIONES, EN EL AMBITO DEL PODER EJECUTIVO, PODRAN SER RECONOCIDAS POR LOS FUNCIONARIOS QUE AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO TENGAN FACULTAD PARA AUTORIZAR EL GASTO, INCLUSO LAS EROGACIONES EN PERSONAL, ESTAS ULTIMAS SEGUN LO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL RECONOCERAN ESTE TIPO DE EROGACION EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART.53, INC.C)

*ART. 16 - NO PODRAN CONTRAERSE COMPROMISOS CUANDO EL USO DE LOS CREDITOS ESTE CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE RECURSOS ESPECIALES, SINO EN LA MEDIDA DE SU

REALIZACION, SALVO QUE POR SU NATURALEZA, SE TENGA LA CERTEZA DE LA
LA
REALIZACION DEL RECURSO DENTRO DEL EJERCICIO.
EN EL CASO QUE LA RECAUDACION DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS
REPARTICIONES
DESCENTRALIZADAS SUPEREN EN EL EJERCICIO LAS PREVISIONES DE LOS
RESPECTIVOS
CALCULOS DE RECURSOS O CUANDO LA INVERSION ANUAL SEA INFERIOR
A LAS
AUTORIZACIONES DE PRESUPUESTO, EL PODER EJECUTIVO REDUCIRA LA
SUBVENCION O
PARTICIPACION DE LOS IMPUESTOS QUE PERCIBA DE LA PROVINCIA, EN LA
MISMA MEDIDA
DEL MAYOR INGRESO O "MENOR INVERSION".
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

*ART. 17 - NO PODRAN COMPROMETERSE EROGACIONES SUSCEPTIBLES
DE TRADUCIRSE EN
AFECTACIONES DE CREDITOS DE PRESUPUESTO PARA EJERCICIOS
FUTUROS, SALVO EN LOS
SIGUIENTES CASOS:
A) PARA OBRAS Y TRABAJOS PUBLICOS A EJECUTARSE EN EL
TRANSCURSO DEMAS DE UN
EJERCICIO FINANCIERO, SIEMPRE QUE RESULTE IMPOSIBLE O
ANTIECONOMICO
CONTRATAR LA PARTE DE EJECUCION ANUAL;
B) PARA LAS PROVISIONES, LOCACION DE INMUEBLES, OBRAS O
SERVICIOS, SOBRE CUYA
BASE SEA LA UNICA FORMA DE ASEGURAR LA PRESTACION REGUALR Y
CONTINUA DE
LOS SERVICIOS PUBLICOS O LA IRREEMPLAZABLE COLABORACION
TECNICA O
CIENTIFICA ESPECIAL;
C) PARA OPERACIONES DE CREDITO O FINANCIAMIENTO ESPECIAL DE
ADQUISICIONES,
OBRAS O TRABAJOS;
D) EN LOS CASOS DE PAGOS ANTICIPADOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 74
CUANDO LOS
BIENES O SERVICIOS A PROVEER LO FUERAN EL EL PERIODO POSTERIOR
AL DEL
PAGO.
EL PODER EJECUTIVO INCLUIRA EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO
GENERAL PARA CADA
EJERCICIO LOS CREDITOS NECESARIOS PARA ATENDER LAS
EROGACIONES ANUALES QUE SE
GENEREN EN VIRTUD DE LO AUTORIZADO EN EL PRESENTE ARTICULO.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ART. 18 - LAS PROVISIONES, SERVICIOS Y OBRAS ENTRE ORGANOS
ADMINISTRATIVOS
COMPRENDIDOS EN EL PRESUPUESTO, QUE SEAN CONSECUENCIA DEL
CUMPLIMIENTO DE SUS
FUNCIONES ESPECIFICAS, CONSTITUIRAN COMPROMISOS PARA LOS
CREDITOS DE LAS
DEPENDENCIAS QUE LOS RECIBAN Y RECURSOS PARA EL RAMO DE
ENTRADAS QUE
CORRESPONDA.

*ART. 19 - CUMPLIDA LA PRESTACION O LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ACTO MOTIVO DEL COMPROMISO, SE CONSIDERARA QUE LA MISMA SE HA DEVENGADO Y PREVIA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO REGULAR DEL PROCESO PERTINENTE, SE PROCEDERA A SU LIQUIDACION A EFECTOS DE DETERMINAR LA SUMA CIERTA QUE DEBERA PAGARSE. LA EROGACION ESTARA EN CONDICIONES DE LIQUIDARSE CUANDO, POR SU CONCEPTO Y MONTO CORRESPONDA AL COMPROMISO CONTRAIDO, TOMANDO COMO BASE LA DOCUMENTACION QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO. NO PODRA LIQUIDARSE SUMA ALGUNA QUE NO CORRESPONDA A COMPROMISOS CONTRAIDOS EN LA FORMA QUE DETERMINAN LOS ARTICULOS 15 A 18, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 25 Y 27, SEGUNDO PARRAFO, QUE SE LIQUIDARA COMO CONSECUENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONGA LA DEVOLUCION. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, INC.D)

*ART. 20 - EL CONTROL PREVENTIVO, A CARGO DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, SE HARA EFECTIVO EN DOS OPORTUNIDADES: ANTES DE REALIZARSE EL COMPROMISO Y ANTES DE EFECTUARSE EL PAGO. TODO DECRETO, RESOLUCION U OTRO ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPORTE GASTO O CREE OBLIGACIONES DE PAGO DEBERA TENER LA CONFORMIDAD DE LA CONTADURIA GENERAL ANTES DE SU CUMPLIMIENTO. ESTA CONFORMIDAD IMPORTARA QUE LA NORMA DICTADA SE AJUSTA A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. EN CASO DE OBSERVACION QUEDARA EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA NORMA Y TODOS LOS ANTECEDENTES SERAN DEVUELTOS AL MINISTERIO EN CUYA JURISDICCION SE PRODUJO EL ACTO OBSERVADO. CUANDO LA OBSERVACION NO SE REFIERA A LA LEY DE PRESUPUESTO Y LEYES ESPECIALES DE PRESUPUESTO, EL PODER EJECUTIVO PODRA INSISTIR Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL ACTO OBSERVADO COMUNICANDO, SIMULTANEAMENTE, EL CONTENIDO DEL DECRETO DE INSISTENCIA A LA LEGISLATURA. EN LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL EL ACTO DE OBSERVACION CORRESPONDERA A LAS RESPECTIVAS CONTADURIAS Y EL DE INSISTENCIA A LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE CADA PODER, DEBIENDO IGUALMENTE SER COMUNICADO A LA LEGISLATURA. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

*ART. 21 - CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 19, SE DISPONDRA SU LIQUIDACION PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, QUE PODRA

SER A FAVOR DE UN ACREEDOR DETERMINADO O DEL FUNCIONARIO HABILITADO AL EFECTO. DICHA LIQUIDACION DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES POSTERIORES AL DEVENGAMIENTO, O A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA MISMA, LA QUE SEA POSTERIOR. LAS LIQUIDACIONES PARA EL PAGO CADUCARAN AL CIERRE DEL EJERCICIO SIGUIENTE AL DE SU EMISION. LA PARTE NO CUMPLIMENTADA TOTAL O PARCIALMENTE EN EL EJERCICIO DE SU EMISION SE REFLEJARA EN UNA CUENTA DE PASIVO, CANCELANDOSE CON CARGO A DICHA CUENTA AL MOMENTO DE SU PAGO. EN CASO DE RECLAMO DEL ACREEDOR DENTRO DEL TERMINO FIJADO POR LA LEY COMUN PARA LA PRESCRIPCION, PODRA PAGARSE EN EL EJERCICIO EN QUE SE EFECTUE EL MISMO SI EXISTE CREDITO SUFICIENTE, DE LO CONTRARIO DEBERA PREVERSE EL CREDITO NECESARIO EN EL PRIMER PRESUPUESTO POSTERIOR. EL PODER EJECUTIVO PODRA AMPLIAR EL PLAZO ESTABLECIDO CUANDO LA COYUNTURA FINANCIERA O LA SALVAGUARDA DE LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES ASI LO JUSTIFIQUE.
(TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, INC.E)

*ART. 22 - LAS EROGACIONES DEVENGADAS DURANTE EL EJERCICIO QUE NO SE HUBIERAN LIQUIDADO AL CIERRE DEL MISMO, CONSTITUIRAN RESIDUOS PASIVOS Y SE DETERMINARAN DE FORMA QUE PERMITAN INDIVIDUALIZAR A LOS QUE RESULTEN ACREEDORES, SALVO LOS QUE CORRESPONDAN A SUELDOS O ASIGNACIONES CORRELATIVAS A LOS MISMOS Y PASIVIDADES QUE SE INDIVIDUALIZARAN POR LA DEPENDENCIA EN QUE TALES EROGACIONES QUEDEN SIN INCLUIR EN LAS LIQUIDACIONES PARA EL PAGO. LA LIQUIDACION DE LAS EROGACIONES CONSTITUIDAS EN RESIDUOS PASIVOS SE HARA CON CARGO A LOS MISMOS. LAS QUE NO HUBIERAN SIDO LIQUIDADAS EN EL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE TALES RESIDUOS PASIVOS FUERON CONSTITUIDOS QUEDARAN PERIMIDAS A LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS. EN CASO DE RECLAMACION DEL ACREEDOR SE PROCEDERA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 21. EL PODER EJECUTIVO PODRA AMPLIAR EL PLAZO ESTABLECIDO CUANDO LA SITUACION FINANCIERA DE LA PROVINCIA ASI LO ACONSEJE.
(TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, INC.F)

*ART. 23 - EL PODER EJECUTIVO PODRA AUTORIZAR A LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS A MANTENER FONDOS DENOMINADOS "PERMANENTES" O DE "CAJA CHICA", DE CONFORMIDAD AL REGIMEN QUE INSTITUYA, PARA SER UTILIZADO EN LA ATENCION DE PAGOS CUYA CARACTERISTICA, MODALIDAD O URGENCIA, NO PERMITA AGUARDAR LA RESPECTIVA PROVISION DE FONDOS O PARA LOS GASTOS DE MENOR CUANTIA, QUE DEBAN ABONARSE AL CONTADO, PARA SOLUCIONAR PROBLEMAS MOMENTANEOS DEL SERVICIO O ADQUIRIR ELEMENTOS DE ESCASO VALOR, CUYA NECESIDAD SE PRESENTE IMPREVISTAMENTE. LA ENTREGA DE FONDOS A LAS DEPENDENCIAS O SERVICIOS EN QUE SE AUTORICEN, CONSTITUIRA UN ANTICIPO, QUE SE REGISTRARA EN CUENTAS POR SEPARADO, DE MANERA QUE PERIODICAMENTE PUEDAN FORMULARSE LAS LIQUIDACIONES RESPECTIVAS EN LOS TERMINOS DEL LOS ARTICULOS 19 Y 21. (NO SE APLICA PRODE POR LEY 4148, ART. 1)

TITULO II

DE LOS RECURSOS

*ART. 24 - LA FIJACION Y RECAUDACION DE LOS RECURSOS DE CADA EJERCICIO ESTARA A CARGO DE LAS OFICINAS O AGENTES QUE DETERMINEN LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. LOS RECURSOS PERCIBIDOS, CUALQUIERA SEA SU ORIGEN, DEBERAN SER INGRESADOS EN LA TESORERIA GENERAL O EN LAS TESORERIAS CENTRALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ANTES DE LA FINALIZACION DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE SU PERCEPCION. EL PODER EJECUTIVO PODRA AMPLIAR ESTE PLAZO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO JUSTIFIQUEN.

ART. 25 - SE COMPUTARAN COMO RECURSOS DEL EJERCICIO LOS EFECTIVAMENTE INGRESADOS O ACREDITADOS EN CUENTA A LA ORDEN DE LAS TESORERIAS HASTA LA FINALIZACION DE AQUEL. LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A SITUACIONES EN LAS QUE EL ESTADO SEA DEPOSITARIO O TENEDOR TEMPORARIO NO CONSTITUYEN RECURSOS.

ART. 26 - LA CONCESION DE EXENCIONES, QUITAS, MORATORIAS O FACILIDADES PARA LA RECAUDACION DE LOS RECURSOS, SOLO PODRA SER DISPUESTA EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINEN LAS RESPECTIVAS LEYES. LAS SUMAS A COBRAR POR LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS, QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS

GESTIONES DE RECAUDACION SE CONSIDEREN INCOBRABLES, PODRAN ASI SER DECLARADAS POR EL PODER EJECUTIVO. TAL DECLARACION NO IMPORTARA RENUNCIAR AL DERECHO AL COBRO NI INVALIDA SU EXIGIBILIDAD CONFORME A LAS RESPECTIVAS LEYES. EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCOBRABILIDAD DEBERA SER FUNDADO Y CONSTAR, EN LOS ANTECEDENTES DEL MISMO, LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL COBRO.

ART. 27 - NINGUNA OFICIAN, DEPENDENCIA O PERSONA RECAUDADORA, PODRA UTILIZAR POR SI LOS FONDOS QUE RECAUDE. SU IMPORTE TOTAL DEBERA DEPOSITARSE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 24 Y SU EMPLEO SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN EL TITULO I DEL PRESENTE CAPITULO II. LA DEVOLUCION DE INGRESOS PERCIBIDOS EN MAS, POR PAGOS IMPROCEDENTES O POR ERROR Y LAS MULTAS O RECARGOS QUE LEGALEMENTE QUEDEN SIN EFECTO O ANULADOS, SE LIQUIDARA CON IMPUTACION AL RUBRO DEL RECURSO AL QUE SE HUBIERE INGRESADO, A UN CUANDO LA DEVOLUCION SE OPERE EN EJERCICIOS POSTERIORES.

TITULO III

CONTRATACIONES

ART. 28 - TODO CONTRATO SE HARA POR LICITACION PUBLICA CUANDO DEL MISMO SE DERIVEN GASTOS Y POR REMATE O LICITACION PUBLICA CUANDO SE DERIVEN RECURSOS.
REGIMEN DE CONTRATACIONES

*ART. 29 - NO OBSTANTE LO EXPRESADO EN EL ARTICULO 28 PODRA CONTRATARSE:

A) POR LICITACION PRIVADA, CUANDO EL MONTO ESTIMADO DE LA OPERACION NO EXCEDA DE \$ 10.000.

B) POR CONTRATACION DIRECTA:

1.- CUANDO EL MONTO DE LA OPERACION NO EXCEDA DE \$ 2.000.

2.- ENTRE REPARTICIONES OFICIALES O MIXTAS, NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES O PERTENECIENTES A GOBIERNOS EXTRANJEROS.

3.- CUANDO LA LICITACION PUBLICA O PRIVADA O EL REMATE RESULTAREN DESIERTOS O

NO SE PRESENTAREN OFERTAS ADMISIBLES O CONVENIENTES, SIEMPRE QUE SE

ADQUIERAN LOS MISMOS ELEMENTOS Y BAJO IDENTICAS CONDICIONES QUE RIGIERON

LA LICITACION.

4.- CUANDO MEDIEN PROBADAS RAZONES DE URGENCIA, O CASO FORTUITO, NO

PREVISIBLES, O NO SEA POSIBLE LA LICITACION O EL REMATE PUBLICO, O SU

REALIZACION RESIENTA SERIAMENTE EL SERVICIO.

- 5.- PARA ADQUIRIR BIENES CUYA FABRICACION O PROPIEDAD SEA EXCLUSIVA DE QUIENES TENGAN PRIVILEGIO PARA ELLO Y NO HUBIERE SUSTITUTO CONVENIENTE.
- 6.- LAS COMPRAS Y LOCACIONES QUE SEAN MENESTER EFECTUAL EN PAISES EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE NO SEA POSIBLE REALIZAR EN ELLOS LA LICITACION.
- 7.- LA COMPRA DE BIENES EN REMATE PUBLICO. EL PODER EJECUTIVO DETERMINARA EN QUE CASO Y CONDICIONES, DEBIENDO ESTABLECERSE PREVIAMENTE EL PRECIO MAXIMO A ABONARSE EN LA OPERACION.
- 8.- CUANDO HUBIERE NOTORIA ESCASEZ DE LOS ELEMENTOS A ADQUIRIR.
- 9.- PARA ADQUIRIR, EJECUTAR, CONSERVAR O RESTAURAR OBRAS ARTISTICAS, CIENTIFICAS O TECNICAS QUE DEBEN CONFIARSE A EMPRESAS, PERSONAS O ARTISTAS ESPECIALIZADOS.
- 10- LAS REPARACIONES DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, RODADOS O MOTORES CUYO DESARME, TRASLADO O EXAMEN RESULTE ONEROSO EN CASO DE LLAMARSE A LICITACION. ESTA EXCEPCION NO RIGEN PARA LAS REPARACIONES COMUNES DE MANTENIMIENTO, PERIODICAS, NORMALES O PREVISIBLES.
- 11- CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EXIJAN QUE LAS OPERACIONES DEL GOBIERNO SE MANTEGAN SECRETAS.
- 12- LA VENTA DE PRODUCTOS PERECEDEROS Y LOS DESTINADOS AL FOMENTO ECONOMICO A LA SATISFACCION DE NECESIDADES SANITARIAS, SIEMPRE QUE LA MISMA SE EFECTUE DIRECTAMENTE A LOS USUARIOS.
- 13- CUANDO SE TRATE DE BIENES CUYOS PRECIOS SEAN DETERMINADOS POR EL ESTADO NACIONAL O PROVINCIAL.
- 14- EL CANJE O VENTA DE ANIMALES EXOTICOS O DE EXPOSICION.
- 15- LA PUBLICIDAD OFICIAL.
- 16- LA ADQUISICION DE DIARIOS Y REVISTAS.
- *17- LAS LOCACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES EN TANTO EL MONTO DE LA CONTRATACION NO SUPERE POR MES EL IMPORTE AUTORIZADO POR EL INCISO 1.
(TEXTO SEGUN LEY 6372, ART.53, INC.G)
PARA LAS ADQUISICIONES Y SUMINISTROS DE LAS AREAS DEL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, LOS MONTOS TOPES SERAN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) MAS DE LOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1, Y LEY 6109, ART. 52)

*ART. 30 - (DEROGADO POR LEY 5282, ART. 2).

*ART. 31 - EL PODER EJECUTIVO, LAS CAMARAS LEGISLATIVAS Y EL PODER JUDICIAL, EN SU CASO, DETERMINARAN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PARA LAS LICITACIONES, APLICANDOSE SUPLETORIAMENTE LAS QUE ESTABLECE EL PODER EJECUTIVO DE MODO DE FAVORECER LA CONCURRENCIA

DE LA MAYOR CANTIDAD POSIBLE DE OFERENTES, EL TRATAMIENTO IGUALITARIO DE LOS MISMOS, EL COTEJO DE OFERTAS, LAS CONDICIONES Y FORMAS DE PROVISION Y PAGO Y DEMAS CONDICIONES ANALOGAS. EN LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES PODRA INCLUIRSE LA ENTREGA DE ELEMENTOS USADOS SIMILARES A CUENTA DE PRECIO, SIEMPRE QUE ESTAS CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES DE LA LICITACION. EN ESTOS CASOS SE ADMITIRAN PROPUESTAS DE COMPRA DE DICHOS ELEMENTOS USADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PROVISION DE LOS NUEVOS, SIEMPRE EN EL MISMO ACTO LICITATORIO. LA DIRECCION DE COMPRAS Y SUMINISTROS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS TENDRA COMO OBJETO, ADEMAS DEL QUE ACTUALMENTE LE FIJE LA LEGISLACION VIGENTE, PROPONER LOS PROCEDIMIENTOS Y NORMAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACION DEL REGIMEN DE CONTRATACIONES, COMO ASI TAMBIEN CENTRALIZAR EL CONTROL Y LA EVALUACION DEL SISTEMA EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS, CUENTAS ESPECIALES Y OTRAS ENTIDADES, COORDINANDO SU ACCION CON LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

(TEXTO SEGUN LEY 6372, ART.53, INC.H)

*TODOS LOS CONCURSOS DE PRECIOS, CONTRATACIONES DIRECTAS QUE SUPEREN

LOS PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) Y LAS LICITACIONES PUBLICAS REALIZADAS EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SERAN TRAMITADOS A TRAVES DE LA DIRECCION DE COMPRAS Y SUMINISTROS, CON

EXCEPCION DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD, RESPECTO DEL REGI-

MEN DE DESCENTRALIZACION HOSPITALARIA Y DEL FIDES, A LOS TERMINOS DEL AR-

TICULO 4, INC.E) DE LA LEY 6462.

(TEXTO SEGUN LEY 6491, ART.1)

(TEXTO SEGUN LEY 6528, ART.5)

*ART. 31 BIS - EN LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES PODRA INCLUIRSE LA

ENTREGA DE ELEMENTOS USADOS SIMILARES A CUENTA DE PRECIOS, SIEMPRE QUE ESTA

CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES DE LA

LICITACION. EN ESTOS CASOS SE ADMITIRAN PROPUESTAS DE COMPRA DE DICHOS

ELEMENTOS USADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PROVISION DE LOS NUEVOS, SIEMPRE EN

EL MISMO ACTO LICITATORIO.
(TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 56)

ART. 32 - EL PODER EJECUTIVO PODRA AUTORIZAR EN CADA CASO O MEDIANTE REGLAMENTACION GENERAL, LA REALIZACION DE LICITACIONES ANTICIPADAS CUANDO ASI CONVenga. EL GASTO SE DISPONDRA EN LA MEDIDA QUE ESTE PREVISTO EN EL PRESUPUESTO VIGENTE A ESE ENTONCES, PARA UN PERIODO DE TIEMPO IGUAL AL QUE SE TRATE DE SERVIR, Y SE IMPUTARA OPORTUNAMENTE A LA PARTIDA CORRELATIVA DE PRESUPUESTO QUE RIJA EN EL AÑO SIGUIENTE.

*ART. 33 - LOS LLAMADOS A LICITACION PUBLICA O REMATE SE PUBLICARAN DURANTE UN DIA COMO MINIMO EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN UN DIARIO DE GRAN CIRCULACION DEL LUGAR EN DONDE SE EFECTUE LA APERTURA, SIN PERJUICIO DE OTROS MEDIOS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES PARA ASEGURAR LA PUBLICIDAD DEL ACTO. LAS PUBLICACIONES DE LAS LICITACIONES PUBLICAS SE HARAN CON UNA ANTICIPACION MINIMA DE OCHO DIAS A LA FECHA DE APERTURA A CONTAR DESDE LA ULTIMA PUBLICACION O CON TREINTA DIAS SI DEBE DIFUNDIRSE EN EL EXTRANJERO. EXCEPCIONALMENTE ESTE TERMINO PODRA SER REDUCIDO CUANDO LA URGENCIA O INTERES DEL SERVICIO ASI LO REQUIERA, PERO EN NINGUN CASO PODRA SER INFERIOR A CUATRO O QUINCE DIAS, SEGUN SE TRATE DEL PAIS O DEL EXTERIOR, DEBIENDO CONSTARLOS MOTIVOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONGA EL LLAMADO. EN LOS CASOS DE COMPRAS POR PERIODOS DEFINIDOS A TRAVES DEL EJERCICIO FINANCIERO SE PODRAN HACER LAS PUBLICACIONES PARA TODOS LOS PERIODOS EN UNA SOLA OPORTUNIDAD, CON INDICACION DE LAS FECHAS DE APERTURA DE LAS OFERTAS Y DE LA PUESTA A DISPOSICION DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES PARA CADA UNO DE ELLOS. EN EL CASO DE QUE SE REALICE UNA CONTRATACION DIRECTA DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 29, INCISO B), APARTADOS 3 Y 8, QUE EXCEDA LA SUMA DE \$ 8.000 (OCHO MIL PESOS), SE PUBLICARA COMO MINIMO EN UN DIARIO DE GRAN CIRCULACION DEL LUGAR EN DONDE SE EFECTUE LA APERTURA.
(TEXTO SEGUN LEY 6109, ART.52)

*ART. 34 - EN LAS LICITACIONES PRIVADAS SE INVITARA A EMPRESAS DEL RAMO CON UNA ANTICIPACION MINIMA DE CUATRO DIAS A LA FECHA DE APERTURA. SE PODRAN REEMPLAZAR LAS INVITACIONES SI SE REALIZA UNA PUBLICACION EN UN DIARIO DE GRAN CIRCULACION DEL LUGAR EN DONDE SE EFECTUE LA APERTURA.

(TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 52)

ART. 35 - CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE DISPONGA EL REMATE DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, DEBERA FIJARSE PREVIAMENTE UN VALOR BASE QUE DEBERA SER ESTIMADO CON INTERVENCION DE LAS REPARTICIONES TECNICAS QUE SEAN COMPETENTES.

ART. 36 - LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LOS PODERES DE LA PROVINCIA DETERMINARAN LOS FUNCIONARIOS QUE AUTORIZARAN Y APROBARAN LAS CONTRATACIONES EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.

*ART. 37 - EL PODER EJECUTIVO, LAS H. CAMARAS LEGISLATIVAS Y EL PODER JUDICIAL, EN SU CASO REGLAMENTARAN LAS DEMAS CONDICIONES QUE DEBERAN REUNIR LAS CONTRATACIONES, FIJANDO EL NUMERO DE EMPRESAS A INVITAR, USO DE MEDIOS PUBLICITARIOS, DEPOSITO DE GARANTIA, REQUISITOS PARA LA PRE-ADJUDICACIONES Y ADJUDICACIONES DEFINITIVAS, MUESTRAS NORMAS DE TIPIFICACION Y OTRAS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES, APLICANDOSE SUPLETORIAMENTE LAS QUE ESTABLEZCA EL PODER EJECUTIVO. SE EXIGIRA COMO UNICA CONDICION PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACION PUBLICA EN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, MUNICIPALIDADES Y/O EMPRESAS DEL ESTADO, DEMOSTRAR SU CONDICION DE INSCRIPTO EN LOS IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES Y SISTEMA UNICO DE PREVISION SOCIAL.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1; LEY 5908, ART. 72; Y LEY 5903, ART. 73)

CAPITULO III DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

ART. 38 - TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY DEBEN HALLARSE RESPALDADOS POR MEDIO DE DOCUMENTOS Y REGISTRARSE CONTABLEMENTE DE MODO QUE PERMITA LA CONFECCION DE ESTADOS CONTABLES QUE HAGAN FACTIBLE SU MEDICION Y JUZGAMIENTO.

ART. 39 - EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES SE INTEGRARA CON LOS SIGUIENTES SISTEMAS:

- 1) FINANCIERO, QUE COMPRENDERA:
 - A.- PRESUPUESTO
 - B.- FONDOS Y VALORES
- 2) PATRIMONIAL, QUE COMPRENDERA:
 - A.- BIENES DEL ESTADO
 - B.- DEUDA PUBLICA
- 3) CARGOS Y DESCARGOS

*ART. 40 - LA CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO REGISTRARA:

1) CON RELACION AL CALCULO DE RECURSOS:

A) LOS IMPORTES CALCULADOS Y SUS MODIFICACIONES;

B) LOS IMPORTES RECAUDADOS POR CADA RAMO DE ENTRADAS, DE MANERA

QUE QUEDE INDIVIDUALIZADO SU ORIGEN.

2) CON RELACION A CADA UNO DE LOS CREDITOS DEL PRESUPUESTO:

A) EL MONTO AUTORIZADO Y SUS MODIFICACIONES;

B) LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS;

C) LO DEVENGADO;

D) LO LIQUIDADO.

(TEXTO SEGUN LEY 6372, ART. 53, INC.I)

ART. 41 - LA CONTABILIDAD DE FONDOS Y VALORES REGISTRARA LAS ENTRADAS Y

SALIDAS DEL TESORO, PROVENGAN O NO DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO, EN LA

FORMA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION.

ART. 42 - LA CONTABILIDAD DE BIENES DEL ESTADO REGISTRARA LAS EXISTENCIAS Y

MOVIMIENTO DE LOS BIENES, CON ESPECIAL DETERMINACION DE LOS QUE INGRESEN AL

PATRIMONIO POR EJECUCION DEL PRESUPUESTO O POR OTROS CONCEPTOS, DE MODO DE

HACER FACTIBLE EL MANTENIMIENTO DE INVENTARIOS PERMANENTES.

ART. 43 - LA CONTABILIDAD DE LA DEUDA PUBLICA REGISTRARA LAS AUTORIZACIONES DE

EMISION DE EMPRESTITOS U OTRAS FORMAS DEL USO DEL CREDITO, SU NEGOCIACION Y

CIRCULACION, SEPARANDO LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA FLOTANTE.

ART. 44 - LOS REGISTROS DE CARGOS Y DESCARGOS SE LLEVARAN COMO CONSECUENCIA DE

LAS CONTABILIDADES RESPECTIVAS Y DEMOSTRARAN:

1) PARA EL MOVIMIENTO DE FONDOS Y VALORES: LAS SUMAS POR LAS CUALES DEBEN

RENDIR CUENTAS LOS QUE HAN PERCIBIDO FONDOS O VALORES DEL ESTADO.

2) PARA LOS BIENES DEL ESTADO: LOS BIENES O EFECTOS EN SERVICIO, GUARDA O

CUSTODIA MANTIENIENDO ACTUALIZADOS LOS DATOS DE LOS FUNCIONARIOS A CUYO

CARGO SE ENCUENTRAN.

ART. 45 - LA CONTADURIA GENERAL CONFECCIONARA EL PLAN DE CUENTAS Y DETERMINARA

LOS INSTRUMENTOS Y FORMA DE REGISTRO.

LOS LIBROS Y DOCUMENTACION DE CONTABILIDAD SERAN GUARDADOS POR CONTADURIA

GENERAL CON ESTRICTA RESERVA.

CAPITULO IV

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

*ART. 46 - ANTES DEL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO SE FORMULARA LA CUENTA GENERAL

DEL EJERCICIO QUE DEBERA CONTENER, COMO MINIMO, LOS SIGUIENTES ESTADOS

DEMOSTRATIVOS:

1) DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO CON RELACION A LOS CREDITOS, INDICANDO POR

CADA UNO:

A.- MONTO ORIGINAL,

B.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS DURANTE EL EJERCICIO,

C.- MONTO DEFINITIVO AL CIERRE DEL EJERCICIO,

D.- COMPROMISOS CONTRAIDOS,

E.- SALDO NO UTILIZADO,

F.- DEVENGADO,

G.- LIQUIDADOS.

H.- RESIDUOS PASIVOS,

2) DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO CON RELACION AL CALCULO DE RECURSOS,

INDICANDO POR CADA RUBRO:

A.- MONTO CALCULADO,

B.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS DURANTE EL EJERCICIO.

C.- MONTO DEFINITIVO AL CIERRE DEL EJERCICIO.

D.- MONTO RECAUDADO.

E.- DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DEFINITIVO Y LO RECAUDADO.

3) DE LA APLICACION DE LOS RECURSOS AL DESTINO PARA EL QUE FUERON

INSTITUIDOS, DETALLANDO EL MONTO DE LAS AFECTACIONES ESPECIALES CON

RESPECTO A CADA CUENTA DE INGRESOS.

4) DE LAS AUTORIZACIONES POR APLICACION DEL ART. 17.

5) DEL MOVIMIENTO DE LAS CUENTAS A QUE SE REFIERE EL ART. 9.

6) DEL RESULTADO FINANCIERO DEL EJERCICIO, POR COMPARACION ENTRE LOS COMPROMI-

SOS CONTRAIDOS Y LAS SUMAS RECAUDADAS.

7) DEL MOVIMIENTO DE FONDOS Y VALORES OPERADO DURANTE EL EJERCICIO, EN EL

CUAL SE INCLUIRA LO PAGADO POR PRESUPUESTO.

8) DE LA EVOLUCION DE LOS RESIDUOS PASIVOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO

ANTERIOR.

9) DE LA SITUACION DEL TESORO, INDICANDO LOS VALORES ACTIVOS, PASIVOS Y EL

SALDO.

10) DE LA DEUDA PUBLICA CLASIFICADA EN CONSOLIDADA Y FLOTANTE AL COMIENZO Y

CIERRE DEL EJERCICIO.

11) DE LA SITUACION DE LOS BIENES DEL ESTADO, INDICANDO LAS EXISTENCIAS AL

INICIARSE EL EJERCICIO, LAS VARIACIONES PRODUCIDAS DURANTE EL MISMO COMO

RESULTADO DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO O POR OTROS CONCEPTOS Y LAS

EXISTENCIAS AL CIERRE.

(TEXTO SEGUN LEY 6372, ART.53, INC.J)

CAPITULO V

DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

ART. 47 - EL PATRIMONIO DE LA PROVINCIA SE INTEGRA CON LOS BIENES QUE, POR

DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY O POR HABER SIDO ADQUIRIDO POR SUS ORGANISMOS,
SON DE PROPIEDAD PROVINCIAL.

ART. 48 - LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA ESTARA A CARGO DE LAS JURISDICCIONES Y ORGANISMOS QUE LOS TENGAN ASIGNADOS O LOS HAYAN ADQUIRIDO PARA SU USO.
EL PODER EJECUTIVO DETERMINARA EL ORGANISMO QUE TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES EN LOS SIGUIENTES CASOS:
A) CUANDO NO ESTAN ASIGNADOS A UN SERVICIO DETERMINADO;
B) CUANDO CESE DICHA AFECTACION;
C) EN EL CASO DE LOS INMUEBLES, CUANDO QUEDAREN SIN USO O DESTINO ESPECIFICO.

*ART. 49 - LOS BIENES INMUEBLES DE LA PRVINCIA NO PODRAN ENEJENARSE NI GRAVARSE EN FORMA ALGUNA SINEXPRESA DISPOSICION DE LEY QUE, AL MISMO TIEMPO, DEBERA INDICAR EL DESTINO DE SU PRODUCIDO, EN CUYO DEFECTO PASARA A INTEGRAR EL CONJUNTO DE RECURSOS APLICADOS A LA FINANCIACION GENERAL DEL PRESUPUESTO.
LA VENTA O TRANSFERENCIA DE LOS DEMAS BIENES DEL ESTADO DEBERA SER DISPUESTA, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, POR LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE CADA PODER, AJUSTANDOSE SU CONTRATACION A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 28 Y 29.
EN LOS CASOS DE LOCACION, PERMISOS O CESIONES SOBRE BIENES DEL ESTADO SE PROCEDERA EN LA MISMA FORMA QUE LA ESTABLECIDA EN EL PARRAFO ANTERIOR.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

*ART. 50 - LOS BIENES MUEBLES DEBERAN DESTINARSE AL USO O CONSUMO PARA EL QUE FUERON ADQUIRIDOS. PARA TODA TRANSFERENCIA POSTERIOR SERA REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL ORGANISMO AL QUE SE TRANSFIERA CUENTE CON CREDITO DESPONIBLE EN EL PRESUPUESTO PARA SER AFECTADO POR EL VALOR DE LOS BIENES QUE RECIBA. A TAL FIN DEBERAN PRONUNCIARSE LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE CADA PODER, PREVIO INFORME DEL ORGANISMO TECNICO COMPETENTE QUE TENDRA A SU CARGO LA VALUACION DE LOS MISMOS.
LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE CADA PODER PODRAN DISPONER EXCEPCIONES A ESTA NORMA MEDIANTE DISPOSICION EXPRESA EN CADA OPORTUNIDAD, EN LOS SIGUIENTES CASOS:
A) CUANDO POR PROCESOS DE RACIONALIZACION, FUSION O SUPRESION DE OFICINAS O

DEPENDENCIAS, SEA CONVENIENTE DAR DESTINO A BIENES EN EXISTENCIA O SU VENTA RESULTE ANTIECONOMICA;

B) CUANDO ASI LO JUSTIFIQUE, CON RAZONES FUNDADAS, LA LABOR ACCIDENTAL O EXTRAORDINARIA, EN CUYO CASO PODRA ASIGNAR BIENES EN PRESTAMO O USO TEMPORARIO, POR EL TERMINO DE DICHA LABOR, A DEPENDENCIAS, EMPRESAS O SOCIEDADES DEL ESTADO PROVINCIAL;

C) CUANDO EL MONTO DE LOS BIENES A TRASFERIR NO EXCEDA EL LIMITE ESTABLECIDO EN EL INCISO B) 1. DEL ART, 29, POR CADA ORGANO ADMINISTRATIVO QUE RECIBA LOS BIENES EN EL TRANCURSO DEL EJERCICIO;

D) CUANDO DE LA APLICACION DE LA MISMA RESULTE UN EVIDENTE PERJUICIO A LOS INTERESES PROVINCIALES O SE PLANTEEN DIFICULTADES PRESUPUESTARIAS INSALVABLES, EN CUYO CASO DEBERA INCLUIR UNA INFORMACION ESPECIAL EN LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE;

EL MISMO TRATAMIENTO SE LES DARA A LOS BIENES MUEBLES QUE SE INCORPOREN AL PATRIMONIO DE LA PROVINCIA EN FORMA GRATUITA O POR DISPOSICION DE NORMAS LEGALES VIGENTES, SIEMPRE QUE NO SE CONTEMPRE EXPRESAMENTE OTRA FORMA DE TRANSFERENCIA O ENAJENACION DE DICHOS BIENES.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

*ART. 51 - PODRA TRANSFERIRSE SIN CARGO ENTRE REPARTICIONES DEL ESTADO O DONARSE AL ESTADO NACIONAL, A LOS MUNICIPIOS O A ENTIDADES DE BIEN PUBLICO CON PERSONERIA JURIDICA, LOS BIENES MUEBLES QUE FUERON DECLARADOS FUERA DE USO, SIEMPRE QUE SU VALOR DE REZAGO, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADO, NO EXCEDA DEL DIEZ (10) POR CIENTO DEL MONTO ESTABLECIDO EN EL APARTADO B) 1. DEL ART. 29 DE ESTA LEY.
LA DECLARACION DE FUERA DE USO Y EL VALOR ESTIMADO DEBERAN SER OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE CADA PODER, PREVIO INFORME DEL ORGANISMO TECNICO COMPETENTE QUE TENDRA A SU CARGO LA VALUACION DE LOS MISMOS.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ART. 52 - PODRAN PERMUTARSE BIENES MUEBLES, DENTRO DEL AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS SEA EQUIVALENTE. LA VALUACION DEBERA ESTABLECERSE POR OFICINA TECNICA COMPETENTE, QUE ASIMISMO DEBERA PRONUNCIARSE CON RESPECTO A LA CALIDAD Y CARACTERISTICAS DE LOS BIENES A PERMUTAR.

*ART. 53 - COMPETERA A LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LOS PODERES DE LA PROVINCIA, O A LOS FUNCIONARIOS EN QUIENES LAS MISMAS DELEGUEN LA FACULTAD, Y A LAS ADE ORGANISMOS ESPECIALMENTE AUTORIZADOS POR LEY, LA ACEPTACION DE DONACIONES A FAVOR DE LA PROVINCIA. EL INSTRUMENTO QUE DISPONGA DICHA ACEPTACION DEBERA CONTENER EL VALOR ASIGNADO A LOS BIENES, PREVIO INFORME DEL ORGANISMO TECNICO COMPETENTE.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ART. 54 - EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 42, TODOS LOS BIENES DEL ESTADO FORMARAN PARTE DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES DE LA PROVINCIA, QUE DEBERA MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO. EL PODER EJECUTIVO DEBERAN DISPONER PERIODICAMENTE RELEVAMIENTOS TOTALES O PARCIALES DE BIENES.

CAPITULO VI DEL SERVICIO DEL TESORO

ART. 55 - LA TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA, ESTARA A CARGO DE UN TESORERO GENERAL, QUE SERA DESIGNADO POR EL PODER EJECUTIVO, DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO POR EL ART. 138 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, Y LAS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGUN CORRESPONDA, CENTRALIZARAN EL INGRESO DE FONDOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE PAGO, CORRESPONDIENTES, ADEMAS, LA CUSTODIA DE LOS FONDOS, TITULOS Y VALORES QUE SE PONGAN A SU CARGO.

ART. 56 - EL TESORO DE LA PROVINCIA SE INTEGRARA CON LOS FONDOS, TITULOS Y VALORES INGRESADOS EN SUS ORGANISMOS MEDIANTE OPERACIONES DE RECAUDACION O DE OTRA NATURALEZA, EXCEPTO LAS SITUACIONES MENCIONADAS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 25.

*ART. 57 - EL TESORERO SERA RESPONSABLE DEL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
A) CENTRALIZAR LOS RECURSOS O CUALQUIER OTRO INGRESO DEL TESORO DE LA PROVINCIA, PERCIBIDO POR ENTIDADES BANCARIAS U ORGANISMOS DEL ESTADO QUE TENGAN A SU CARGO SU RECAUDACION CON ARREGLO A LAS LIQUIDACIONES QUE PRACTIQUEN LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES.
B) ABONAR AL ACREEDOR O REPRESENTANTE LEGAL O FUNCIONARIO HABILITADO AL EFECTO,

TODA LIQUIDACION PARA EL PAGO QUE LE FUESE REMITIDA, CON LA AUTORIZACION DEL CONTADOR GENERAL O LOS CONTADORES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGUN CORRESPONDA.

C) GESTIONAR POR MEDIO DE LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, EL PAGO DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE EXISTAN A COBRAR EN SU PODER, DANDO CUENTA A QUIEN CORRESPONDA DE LOS DEUDORES QUE NO HUBIEREN HECHO EFECTIVO EL ABONO EN TIEMPO OPORTUNO, Y REMITIENDO A LA OFICINA DE APREMIOS CORRESPONDIENTE, LOS VALORES IMPAGOS PARA SU EJECUCION.

D) PASAR A CONTADURIA GENERAL O A LAS CONTADURIAS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGUN CORRESPONDA, UN PARTE DIARIO DEL MOVIMIENTO DEL TESORO.

E) ASESORAR AL PODER EJECUTIVO EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART.53, INC.K)

*ART. 58 - EL PODER EJECUTIVO PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON LOS BANCOS QUE OPEREN EN PLAZA PARA QUE LOS FONDOS QUE ADMINISTREN LAS DISTINTAS TESORERIAS SEAN DEPOSITADOS EN LOS MISMOS. (TEXTO SEGUN LEY 6276, ART. 13)

*ART. 58 BIS - EL PODER EJECUTIVO PODRA ENTREGAR FONDOS CON CARGO A LAS DISPONIBILIDADES DE TESORERIA, A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - AUTARQUICOS O NO-, EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO PROVINCIAL Y MUNICIPALIDADES, A FIN DE ATENDER DEFICITS ESTACIONALES DE CAJA. TALES FONDOS SERAN REINTEGRADOS DENTRO DEL EJERCICIO, DEBIENDO EL PODER EJECUTIVO EXIGIR GARANTIAS CONCRETAS PARA ASEGURAR DICHO REINTEGRO. (TEXTO INCORPORADO POR LEY 5282, ART. 2)

*ART. 59 - EL TESORERO LIBRARA LOS VALORES O CHEQUES, PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL O DE LAS REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS, SEGUN CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 57, INC.B), GIRADOS CONTRA CUALQUIER BANCO O PERSONA, DE ACUERDO CON LA PROGRAMACION DE CAJA FIJADA POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS O POR EL FUNCIONARIO EN EL QUE DELEGUE ESTA FUNCION. (TEXTO SEGUN LEY 6372, ART.53, INC.L)

CAPITULO VII DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

ART. 60 - LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA CORRESPONDE A UNA REPARTICION

DENOMINADA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA. EJERCERA EL CONTROL INTERNO DE LA GESTION ECONOMICO-FINANCIERA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, A CUYO EFECTO TENDRA ACCESO DIRECTO A TODO TIPO DE DOCUMENTACION Y REGISTRO REFERIDOS AL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EN USO DE LAS FUNCIONES QUE TIENE ESTABLECIDAS Y LAS TECNICAS USUALES DE CONTROL.

*ART. 61 - LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA FUNCIONARA BAJO LA DIRECCION INMEDIATA DEL CONTADOR GENERAL, QUIEN SERA NOMBRADO POR EL PODER EJECUTIVO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 138 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, INTEGRANDO LA MISMA SU SUB-CONTADOR GENERAL, UN CUERPO DE CONTADORES MAYORES, AUDITORES FISCALES Y DEMAS PERSONAL QUE LE ASIGNE LA LEY DE PRESUPUESTO. PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONTADOR GENERAL, SUB-CONTADOR GENERAL, CONTADORES MAYORES Y AUDITORES FISCALES SE REQUERIRA EL TITULO DE CONTADOR PUBLICO. EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO TEMPORAL DEL CONTADOR GENERAL SUS FUNCIONES SERAN CUMPLIDAS POR EL SUB-CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA, QUIEN SERA SU REMPLAZANTE LEGAL. PODRA NO OBSTANTE COMPARTIR CON EL CONTADOR GENERAL LA ATENCION DEL DESPACHO DIARIO Y LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA REPARTICION, SIN QUE ELLO IMPORTE SUBROGARLO EN LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS QUE ESTA LEY ACUERDA A AQUEL. EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO SIMULTANEO DEL CONTADOR GENERAL Y SUB-CONTADOR GENERAL, LAS FIRMAS Y ATENCION DEL DESPACHO ESTARAN A CARGO DE UN CONTADOR MAYOR. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ART. 62 - ADEMÁS DE LAS TAREAS ASIGNADAS POR ESTA LEY, CORRESPONDERA A LA CONTADURIA GENERAL:

- A) FISCALIZAR LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL TESORO Y AUDITAR SUS EXISTENCIAS, POR LO MENOS UNA VEZ AL MES, Y ADEMÁS, CUANDO LO ESTIME NECESARIO.
- B) VERIFICAR LAS RENDICIONES DE CUENTAS EFECTUADAS POR LOS DISTINTOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS.
- C) CONTROLAR LA EMISION Y DISTRIBUCION DE LOS VALORES FISCALES.
- D) ASESORAR AL PODER EJECUTIVO EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.

CAPITULO VIII RENDICION DE CUENTAS

*ART. 63 - TODA REPARTICION, ORGANISMO O PERSONA QUE POR LEY, DECRETO O RESOLUCION DEL PODER EJECUTIVO FUERE ENCARGADA DE PERCIBIR O ADMINISTRAR CAUDALES PUBLICOS, ESTA OBLIGADA A RENDIR CUENTA JUSTIFICADA DE SU INVERSION, DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY. PARA EL CASO DE SUBSIDIOS OTORGADOS POR EL PODER LEGISLATIVO A TRAVES DE SUS LEGISLADORES, LAS RENDICIONES DE CUENTAS A LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE HARAN DE ACUERDO A LAS RESOLUCIONES DE SUS RESPECTIVOS CUERPOS. (TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 1)

ART. 64 - LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y MUNICIPALIDADES, RENDIRAN CUENTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL CAPITULO IV DE ESTA LEY, ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

ART. 65 - LOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS Y LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE RECIBAN FONDOS DEL ESTADO, DEBERAN RENDIR CUENTA DETALLADA DE LOS MISMOS ANTE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA EN LA FORMA QUE REGLAMENTE EL PODER EJECUTIVO.

ART. 66 - EN CASO DE MOROSIDAD EN LA RENDICION DE UNA CUENTA, LA CONTADURIA GENERAL EXIGIRA Y COMPELERA DE OFICIO Y DIRECTAMENTE LA PRESENTACION DE ELLA AL OBLIGADO DENTRO DEL PLAZO QUE SE FIJE, A CUYO TERMINO, SI NO SE HUBIERE CUMPLIDO CON LO ORDENADO, SE TOMARAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS:
A) SI FUESE EMPLEADOS O FUNCIONARIO, SE APLICARA MULTAS, CUYO MONTO FIJARA EL PODER EJECUTIVO, PROCEDIENDO LA CONTADURIA GENERAL A ORDENAR LA RETENCION DEL IMPORTE DE LAS MISMAS, DE LOS SUELDOS QUE PERCIBAN.
B) EN EL CASO DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, SE SUSPENDERA LA ENTREGA DE FONDOS HASTA TANTO SE REGULARICE LA RENDICION. SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DISPUESTAS PRECEDENTEMENTE, LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, ELEVARA LAS ACTUACIONES AL MINISTERIO DE HACIENDA A FIN DE QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERE LUGAR.

ART. 67 - SI LOS OBLIGADOS A RENDIR UNA CUENTA FUERAN DOS O MAS, SERAN RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

ART. 68 - EN TODA CUENTA QUE SE ELEVE A LA CONTADURIA GENERAL, ESTA SE

EXPEDIRA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, Y LA ELEVARA CON LAS OBSERVACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, AL TRIBUNAL DE CUENTAS PARA SU ANALISIS Y APROBACION.

***CAPITULO IX
RESPONSABILIDAD (TEXTO SEGUN LEY 4562, ART. 1)**

*ART. 69 - TODO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO ENCARGADO EN FORMA PERMANENTE O TRANSITORIA DE LA GUARDA, CONSERVACION O ADMINISTRACION DE DINERO, VALORES, EFECTOS O ESPECIES, ES DIRECTAMENTE RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION, EMPLEO O CONSERVACION DE AQUELLOS, SUBSISTIENDO LA RESPONSABILIDAD HASTA TANTO SE APRUEBE LA CORRESPONDIENTE RENDICION DE CUENTAS.
(TEXTO SEGUN LEY 4562, ART. 1)

ART. 70 - TODO FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE INTERVENGA EN LA ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS QUE PRODUZCAN EFECTOS EN LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA, ES RESPONSABLE DE LAS CERTIFICACIONES QUE REALICE, SIN QUE PUEDA EL UNO ADUCIR COMO EXCUSA EL ERROR COMETIDO POR EL O LOS QUE LE PRECEDIERON EN EL TRAMITE.

*ART. 70 BIS - EL PODER EJECUTIVO PODRA DISPONER AUDITORIAS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTROL EN LAS REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS, EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO Y SOCIEDADES CON PARTICIPACION ESTATAL.
(TEXTO SEGUN LEY 5282, ART. 2)

*ART. 71 - (DEROGADO POR LEY 4562, ART. 3)

*ART. 72 - (DEROGADO POR LEY 4562, ART. 3)

**CAPITULO X
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 73 - LA TRAMITACION DE TODO EXPEDIENTE, PLANILLA, CUENTA Y DEMAS DOCUMENTOS, SE HARA POR MEDIO DE LOS EMPLEADOS DE LAS OFICINAS PUBLICAS QUE LES CORRESPONDA INTERVENIR Y NO PODRA SER ENTREGADO A LOS INTERESADOS SINO EN VIRTUD DE ORDEN SUPERIOR, PREVIA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.

*ART. 74 - SE PODRAN ANTICIPAR FONDOS A CUENTA DE ADQUISICIONES O TRABAJOS Y EFECTUAR PAGOS A PLAZO, CUANDO SEA LA UNICA FORMA DE CONTRATACION POSIBLE O BENEFICIE LOS INTERESES DEL ESTADO. EN LOS CASOS DE PAGOS ANTICIPADOS SE EXIGIRA LA CONSTITUCION DE GARANTIA SUFICIENTE A SATISFACCION DEL ESTADO. CUANDO EL PROVEEDOR O CONTRATISTA SEA UN

ENTE ESTATAL O EMPRESA DEL ESTADO O CON PARTICIPACION MAYORITARIA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES O NACIONAL, NO SE EXIGIRA LA CONSTITUCION DE GARANTIA.
(TEXTO SEGUN LEY 6109, ART. 52)

ART. 75 - EN EL CASO DE LAS MUNICIPALIDADES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR ESTA LEY AL PODER EJECUTIVO, CONTADOR GENERAL Y TESORERO GENERAL, SERAN EJERCIDAS POR LOS RESPECTIVOS INTENDENTES O AUTORIDADES SUPERIORES, CONTADORES, Y TESOREROS DE ESAS ENTIDADES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LAS RESPECTIVAS LEYES ORGANICAS.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 76 - LA CONTADURIA GENERAL, Y LAS CONTADURIAS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DE LAS MUNICIPALIDADES, REALIZARAN TODOS LOS AJUSTES NECESARIOS PARA ADECUAR LAS REGISTRACIONES A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY.

*ART. 77 - QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.
(TEXTO SEGUN DECRETO LEY 1268/75, ART. 13)

ART. 78 - LA PRESENTE LEY REGIRA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1972, SIENDO DE APLICACION PARA EL EJERCICIO 1971, A TODOS SUS EFECTOS, LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ART. 79 - CUMPLASE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y DESE AL REGISTRO OFICIAL
FRANCISCO J. GABRIELLI - JUAN SAVERIO MANGIONE